



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENT
CASACIÓN N.º 49-2021
PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2022 13:00:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/05/2022 07:57:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/05/2022 12:18:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/05/2022 16:20:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/05/2022 12:50:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/09/2022 13:54:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

Objeto penal y objeto civil

I. Nos encontramos ante un proceso acumulado, ello cuando existe el ejercicio de la acción civil por el agraviado y el Ministerio Público actúa como sustituto procesal de la víctima. La regla es que sobre el objeto civil el fiscal es ajeno, es decir no tiene legitimación activa para plantearlo; luego, no es posible vincularlo con su interposición, alegación e impugnación. Sin embargo, en este caso, el Ministerio Público, pese a encontrarse legitimado, no interpuso el recurso de casación ante la revocatoria de la sentencia condenatoria y absolvió al acusado, y la impugnante es la actora civil. Por lo tanto, en este extremo, por mayoría, se declarará infundado el recurso de casación.

II. Debíó analizarse, acorde con la pretensión impugnativa, si se presentaban o no los cuatro requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, a partir de un juicio fáctico o probatorio específico. Si bien el hecho es el mismo, no lo es su apreciación jurídica. Esta responde a lo que informa el ordenamiento civil y, como tal, debía examinarse el caso. En este punto, por unanimidad, se declarará fundado el recurso de casación.

III. El Tribunal Superior inobservó los derechos de la actora civil, con lo que vulneró la garantía de la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y dejó sin respuesta razonada y razonable la demanda sobre el derecho indemnizatorio, que integra la reparación civil, conforme a los artículos 93 del Código Penal y 11 del Código Procesal Penal. Se incurrió en una causal de nulidad absoluta —artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal—.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil identificada con las iniciales **M. M. A.** contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinte (fojas 234), emitida por la Sala Penal de Apelaciones

de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175), que condenó a Walter Jaime Mamani Velásquez (se consignó erróneamente en las sentencias de primera y segunda instancia como apellido del acusado Velazquez, cuando lo correcto, según la ficha Reniec, es Velásquez) como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en su agravio; reformándola, lo absolvieron del requerimiento de acusación por el delito y agraviado mencionado, y dispusieron que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la reparación civil.

Intervino como ponente, en el voto de mayoría, el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso

Primero. Mediante el requerimiento de acusación de foja 2, el señor fiscal provincial del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno tipificó los hechos imputados, principalmente, como delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, tipificado en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal; y alternativamente en el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistencia, previsto en el artículo 171, primer párrafo, del código sustantivo. Por ello, solicitó que se condene a Walter Jaime Mamani Velásquez a veinte años de pena privativa de libertad por la tipificación principal y a diez años por la tipificación alternativa. Se tiene como imputación fáctica que el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el interior del inmueble ubicado en la avenida Sesquicentenario número 1501 (Huaje, Puno), con motivo de celebrarse el cumpleaños de la agraviada de iniciales M. M. A., se realizó una fiesta en la sala del primer piso, con la participación de Bruno Emilio Supo Ocsa —esposo de la agraviada—,

Yaneth Corina Chura Parillo, Niyhel Indira Chura Parillo, Nélica Apaza Chura y otras cuatro personas, compromiso en el que los concurrentes consumieron varias botellas de vino y *whisky*. A las 20:30 horas llegó al lugar el procesado Walter Jaime Mamani Velásquez y se hizo partícipe de la fiesta. Avanzadas las 23:30 horas Bruno Emilio Supo Ocsa, al notar que su conviviente M. M. A. se encontraba en significativo estado de embriaguez, la condujo hasta su dormitorio en el tercer piso para luego hacerla acostar. Cumplido ello, retornó a la sala para seguir departiendo con los invitados. Pasadas las horas, el procesado simuló retirarse del lugar, pero se dirigió al dormitorio de la persona de iniciales M. M. A. Aprovechando que esta se encontraba profundamente dormida por la ingesta de alcohol en cantidad considerable, la despojó de sus prendas de vestir e introdujo su pene en su vagina, para luego quedarse dormido junto a la agraviada. A las 00:30 horas del veintinueve de junio del mismo año, Bruno Emilio Supo Ocsa despidió a todos los invitados y se dirigió hacia su dormitorio. Al ingresar se dio con la sorpresa de que el procesado estaba recostado sobre su cama durmiendo pegado a la espalda de la agraviada M. M. A., lo que lo enfureció e hizo que golpeará al imputado.

Segundo. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Puno condenó a Walter Jaime Mamani Velásquez como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, previsto en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad.

Contra esta sentencia condenatoria, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación por escrito de foja 206. Solicitó como pretensión que se revoque la sentencia recurrida y que se le absuelva.

Tercero. La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de Puno, previo trámite impugnativo, revocó la sentencia de primera instancia y lo absolvió del delito imputado. Precisó lo siguiente:

- 3.1.** El estado en el que se encontraba la agraviada no ha sido determinado en la sentencia impugnada, ya que, del juicio de subsunción, si bien se señala en el apartado 3.1 una definición de incapacidad de resistir, cuando se ocupa de la adecuación del caso al bien jurídico realizado, el *a quo* señala que estaba en grave alteración de la conciencia.
- 3.2.** De acuerdo con la imputación fáctica y los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, la calificación jurídica precisa es la incapacidad de resistencia de la víctima por una grave alteración de la conciencia, y no como se ha señalado por una incapacidad de resistir, ya que son supuestos normativos diferentes.
- 3.3.** Tanto la agraviada como el acusado, entre las 23:30 horas del veintiocho de junio y las 00:30 horas del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se encontraban dentro del tercer periodo de la tabla de alcoholemia aprobada por la Ley número 27753, esto es, ebriedad absoluta, situación que no enerva la apreciación realizada por el *a quo* en cuanto al estado de la agraviada al momento de los hechos.
- 3.4.** El Colegiado de primera instancia no realizó ningún pronunciamiento en cuanto al grado de alcoholemia presente en la sangre del acusado al momento de ejecutarse los hechos, pese a que fue materia de debate durante el juicio oral. Respetándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, debe analizarse si el estado etílico bajo el que se encontraba al

momento de los hechos lo exime de responsabilidad, teniendo en cuenta las circunstancias en que se suscitó la relación sexual.

- 3.5.** El estado físico y mental (encontrado en agraviada y acusado) puede influir en la prestación del consentimiento, aunque viciado, para mantener relaciones sexuales. De acuerdo con las testimoniales, se describe que entre la agraviada y el acusado existía una relación, por lo que puede existir un consentimiento sexual frente a personas que mantenían una relación amorosa.
- 3.6.** El elemento subjetivo especial del tipo penal comprende el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de la víctima (alteración grave de la conciencia) y aprovecharse de este particular estado, con la seguridad de no encontrar ningún tipo de resistencia.
- 3.7.** No se puede acreditar el dolo del procesado Walter Jaime Mamani Velásquez para la configuración del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia por grave alteración de la conciencia, pues no se ha determinado la intención de ejecutar la conducta prohibida. Para atribuir responsabilidad penal no basta con que el autor sepa y quiera realizar una conducta lesiva, sino también que esté en capacidad de saber que se trata de una conducta antijurídica.
- 3.8.** Se ha determinado que tanto la agraviada como el acusado no se encontraban con pleno uso de sus facultades físicas y mentales, pues ambos —a causa de la ingesta del alcohol—, según se ha determinado, objetivamente, se encontraban en estado de ebriedad absoluta. Ello no permite establecer la real existencia del dolo del acusado y constituye duda sobre su responsabilidad.

Contra esta sentencia de vista, la defensa técnica de la actora civil promovió el recurso de casación.

Cuarto. La actora civil, en su escrito de casación de foja 261, ingresado el cinco de octubre de dos mil veinte, sustentó como motivo de casación la ilogicidad de la sentencia de vista y la indebida aplicación de la ley penal (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Señaló que si bien la Sala afirmó que supuestamente existiría una relación amorosa entre el acusado y la agraviada ello se contradice con el considerando 2.8 de la misma sentencia de vista. Existe indebida aplicación de la duda razonable.

Quinto. Conforme a la resolución de calificación del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de foja 87 del cuaderno supremo, se declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y fue materia de dilucidación en sede casacional:

- A.** La causal referida a la ilogicidad de la motivación.
- B.** Si los actores civiles pueden o no impugnar el extremo de la responsabilidad penal en una sentencia absolutoria (no solo en el apartado de la responsabilidad civil).

Sexto. Instruidas las partes de la admisión del recurso de casación materia de la resolución anterior, se expidió el decreto del ocho de febrero del año en curso, de foja 97 del cuaderno supremo, que señaló como fecha para la vista de casación el veintiocho de febrero del mismo año.

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación – por unanimidad y mayoría–, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a la categoría de deber constitucional. En nuestro país, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe lo siguiente: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...”.

Segundo. Para absolver el cuestionamiento de si el actor civil puede o no interponer recurso de casación contra una sentencia absolutoria, en que el Ministerio Público no ha interpuesto tal recurso, pese a la absolución del acusado, debemos partir de que nuestro sistema procesal penal hace posible una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, siguiendo el modelo auroral del Código Napoleónico (Código de Instrucción Criminal Francés). Entonces, la responsabilidad penal y civil son de naturaleza diferente; empero, están sujetas a distintos criterios de imputación; ello porque el Código Procesal Penal, primero, autoriza al actor civil a interponer recurso de apelación contra las sentencias absolutorias y los sobreseimientos, conforme establecen los artículos 95, inciso 1, literal b), y 105 del Código Procesal Penal; y, segundo, establece que la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Esto último es así porque nos encontramos ante un proceso acumulado, ello cuando existe el ejercicio de la acción civil por el

agraviado y el Ministerio Público actúa como sustituto procesal de la víctima. La regla es que sobre el objeto civil el fiscal es ajeno, es decir no tiene legitimación activa para plantearlo; luego, no es posible vincularlo con su interposición, alegación e impugnación. Sin embargo, en este caso, el Ministerio Público, pese a encontrarse legitimado, no interpuso el recurso de casación ante la revocatoria de la sentencia condenatoria y absolvió al acusado, y la impugnante es la actora civil. Por lo tanto, en este extremo, por mayoría, se declarará infundado el recurso de casación.

Tercero. Como es criterio de este Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación número 923-2019/Lambayeque, es absolutamente erróneo entender que el cuestionamiento realizado por el actor civil está sujeto al principio penal acusatorio, el cual está referido a que no puede existir juicio sin acusación; esta última se encuentra facultada únicamente para el Ministerio Público. Este principio funciona para el objeto penal —que lo determina y, además, garantiza la imparcialidad judicial en el juicio penal y fija el rol de los sujetos procesales—, pero no para el objeto civil, que es independiente, cuyas reglas son las de los Códigos Civil y Procesal Civil —se trata del principio dispositivo—.

Además, la Sentencia Casatoria número 595-2019/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno, en materia de responsabilidad civil, en que se fijaron cuatro requisitos constitutivos de ella: “1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil)”.

Entonces, se entiende de estos puntos que toda conducta ilícita, es decir, infracción al ordenamiento jurídico que causa un daño, dará lugar a una responsabilidad civil. Asimismo, tal conducta debe ocasionar un daño, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro

cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme al artículo 1985 del Código Civil. También se requiere la existencia de una relación de causalidad, que vincula la conducta del agente con el daño producido. En esa misma perspectiva, la imputación objetiva del resultado que exige criterios de atribución jurídica en función del aumento del riesgo y la finalidad de la norma violada. Por lo demás, la fractura causal solo es factible en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero. Finalmente, cumplidos estos tres requisitos anteriores, debe presentarse el factor subjetivo de atribución que se traduce **1)** en la culpa, sea dolo o imprudencia, sin la estrictez de la culpa penal, o **2)** en el riesgo creado (artículos 1969 y 1970 del Código Civil). El dolo y la imprudencia se erigen en un presupuesto común pero no imprescindible de la responsabilidad civil, pues también es posible declararla cuando esta recae en una persona diferente al autor del daño, o en los que se recogen supuestos próximos a la responsabilidad objetiva.

Finalmente, se puntualizó que “a final de cuentas, la verificación del daño injusto —entendido en el sentido de no justificación del daño (*non iure*) y de su ilegalidad (*contra ius*)— es lo que concreta la imposición de la obligación (primaria) de resarcimiento de la totalidad del perjuicio al sujeto que incurra en alguna de las hipótesis (de responsabilidad) contemplada en la Ley”.

Cuarto. Por lo tanto, si bien es cierto que en la etapa de apelación de sentencia el apelante era el sentenciado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno decidió absolver al sentenciado, también lo es que debió fundamentar si se presentaban o no los cuatro requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, a partir de un juicio fáctico o probatorio específico (una cosa es el principio de autotutela de la víctima a los efectos de configurar el delito de violación sexual y otra son las reglas que informan el derecho de daños), en el entendido de que debió tenerse presente que existía

constitución en actor civil, quien además participó en la audiencia de apelación y, mediante su defensa técnica, solicitó que se confirme la condena del procesado, pero además explicó la afectación psicológica por la que viene atravesando la agraviada. Corresponde entonces que, en la sentencia de vista, se examine el caso en particular para la imposición o no de una reparación civil.

Por lo demás, no debe olvidarse, primero, que la víctima, como sujeto jurídico, tiene derecho a la garantía de tutela jurisdiccional; y, segundo, que el código garantiza el ejercicio de sus derechos y que la autoridad pública está obligada a velar por su protección (ex artículo IX, apartado 3, del Código Procesal Penal), lo que se traduce en que no puede desconocerse, si se dan las condiciones para ello, su derecho indemnizatorio, y corresponde su pronunciamiento cuando se expidió la sentencia de vista.

Quinto. Como se advierte, la decisión del *iudex ad quem* no se pronunció por el extremo civil, dentro de la legalidad civil (derecho civil y derecho procesal civil), por lo que corresponde entonces declarar la nulidad de la sentencia de vista en dicho extremo, para que otro Colegiado Superior se pronuncie respecto al objeto civil, pues sobre el objeto penal, al no haber recurso del fiscal —único legitimado en los delitos públicos—, no cabe pronunciamiento, pues ya se había producido, cosa juzgada formal.

En este punto, por unanimidad, se declarará fundado el recurso de casación.

Sexto. En consecuencia, el Tribunal Superior inobservó los derechos de la actora civil, con lo que vulneró la garantía de la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y dejó sin respuesta razonada y razonable la demanda sobre el derecho indemnizatorio, que integra la reparación civil, conforme a los artículos 93 del Código Penal y 11 del

Código Procesal Penal. Se incurrió en una causal de nulidad absoluta —artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal—. Por lo tanto, se debe casar la sentencia de vista y ordenar nueva audiencia de apelación solo respecto al tema civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el voto discordante de la señora jueza suprema Carbajal Chávez, **POR UNANIMIDAD:**

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil identificada con las iniciales **M. M. A.** contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 234), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, en cuanto dispuso que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la reparación civil. Por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista en dicho extremo.
- II. Actuando como instancia, **ORDENARON** que otro Colegiado Superior dicte nueva sentencia de vista solo respecto al tema civil, conforme a las precisiones indicadas en este fallo.

Y, POR MAYORÍA

- III. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil identificada con las iniciales **M. M. A.** contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 234), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175), que condenó a Walter Jaime Mamani Velásquez (se consignó erróneamente en las sentencias de primera y segunda instancia como apellido



del acusado Velazquez, cuando lo correcto, según la ficha Reniec, es Velásquez) como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en su agravio; reformándola, lo absolvieron del requerimiento de acusación por el delito y agraviado mencionado. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista en dicho extremo.

IV. DISPUSIERON que se lea la presente sentencia casatoria en audiencia privada y, cumplido este trámite, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial, registrándose.

V. HÁGASE saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

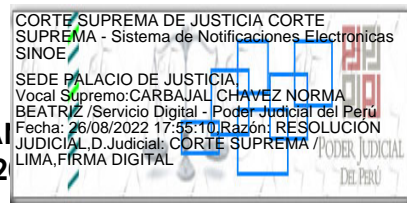
CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{SMR}



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 49-2
PUNO**



**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DE LA SEÑORA
JUEZA SUPREMA CARBAJAL CHÁVEZ ES COMO SIGUE:**

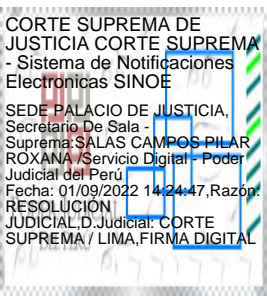
Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Primero. Asunto materia de casación

1. Es materia de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la actora civil **M. M. A.** contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinte (foja 234), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 175), que condenó a Walter Jaime Mamani Velásquez como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona identificada con las iniciales M. M. A., le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil; y, reformándola, absolvió al procesado de la acusación fiscal formulada en su contra.

Segundo. Imputación fáctica

2. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el interior del inmueble ubicado en la avenida Sesquicentenario N.º 1501 Huaje de la ciudad de Puno, con motivo de celebrarse el cumpleaños de la agraviada de iniciales M. M. A. se realizó una fiesta en la sala del primer piso, con la participación de Bruno Emilio Supo Ocsa —esposo de la agraviada—, Yaneth Corina Chura



Parillo, Niyhel Indyra Chura Parillo, Nélica Apaza Chura y otras cuatro personas, compromiso en el que los concurrentes consumieron varias botellas de vino y whisky; cuando transcurrían las 20:30 horas llegó al lugar el procesado Walter Jaime Mamani Velásquez (en adelante el procesado), quien participó en la fiesta; avanzada las 23:30 horas Bruno Emilio Supo Ocsa al notar que su conviviente M. M. A. se encontraba en significativo estado de embriaguez la condujo hasta su dormitorio en el tercer piso para que ella pueda descansar, cumplido ello retornó a la sala para seguir departiendo con los invitados.

3. Pasadas las horas, el procesado simuló retirarse del lugar, no obstante, se dirigió al dormitorio de la persona de iniciales M. M. A., aprovechó que esta persona se encontraba profundamente dormida por la ingesta de alcohol en cantidad considerable, la despojó de sus prendas de vestir y sin reparo alguno introdujo su pene en la vagina de la agraviada, para luego quedarse dormido junto a la agraviada.
4. Posteriormente, a las 00:30 horas del veintinueve de junio del mismo año, Bruno Emilio Supo Ocsa despidió a todos los invitados y se dirigió hacia su dormitorio, al ingresar se dio con la sorpresa de que el procesado estaba recostado sobre su cama durmiendo pegado a la espalda de la agraviada M. M. A., lo que le enfureció e hizo que golpeara al imputado.

III. Itinerario procesal

5. Mediante la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Puno, del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se condenó al

procesado por el delito objeto de acusación. Concretamente se concluyó que quedó acreditado el delito de violación sexual en contra de la agraviada, por cuanto la misma se encontraba en completo estado de ebriedad y no estaba en condiciones de prestar su consentimiento para mantener relaciones sexuales ni en condiciones de defenderse, conforme se verifica de los resultados periciales toxicológicos; no es valedero el argumento que haya tenido con el procesado la condición de amantes, pues ello no justifica el proceder del acusado dada la condición en la que se encontraba la víctima; se acreditó que esta sí tuvo relaciones sexuales, pues se corroboró la existencia de cabezas de espermatozoides en hisopado vaginal y en la prenda femenina analizada (calzón), lo que corrobora que el esposo de la víctima encontró al acusado al lado de la agraviada en la cama de su dormitorio, conforme lo apreció el colegiado en el plenario.

6. Esta sentencia fue apelada por la defensa del procesado. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la sentencia de primer grado y absolvió al procesado. Justificó la absolución señalando que el estado en el que se encontraba la agraviada no ha sido determinado en la sentencia de primera instancia, ya que en el juicio de subsunción se señala, en el considerando 3.1., una definición de incapacidad de resistir, pero también se señala, en la adecuación del caso al bien jurídico realizado por el *a quo*, que estaba en grave alteración de la conciencia. De acuerdo a la imputación fáctica y los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, la calificación jurídica precisa es la incapacidad de resistencia de la víctima por una



grave alteración de la conciencia y no como se ha señalado por una incapacidad de resistir, ya que son supuestos normativos diferentes. Tanto la agraviada como el acusado, entre las 23:30 horas del veintiocho de junio y las 00:30 horas del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se encontraban dentro del tercer periodo de la tabla de alcoholemia aprobada por la Ley N.º 27753, esto es, ebriedad absoluta, situación que no enerva la apreciación realizada por el *a quo*, en cuanto al estado de la agraviada al momento de los hechos. El Colegiado de primera instancia no realiza ningún pronunciamiento en cuanto al grado de alcoholemia presente en la sangre del acusado al momento de ejecutarse los hechos, pese a que fue materia de debate al momento de ejecutarse los hechos. Respetándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, debe analizarse si el estado etílico bajo el que se encontraba al momento de los hechos lo exime de responsabilidad, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se suscitó la relación sexual. El estado físico y mental (encontrado en la agraviada y el acusado) pueden influir en la prestación del consentimiento, aunque este fuera viciado para mantener relaciones sexuales. De acuerdo a las testimoniales, entre la agraviada y el acusado existía una relación, por lo que puede existir un consentimiento sexual frente a una persona con la que mantenía una relación amorosa. El elemento subjetivo especial del tipo penal comprende el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de la víctima (alteración grave de la conciencia) y el aprovechamiento de este particular estado, con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia. No se puede acreditar el

dolo del procesado para la configuración del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia por grave alteración de la conciencia, pues no se ha determinado la intención de ejecutar la conducta prohibida. Se ha determinado que tanto la agraviada como el acusado no se encontraban con pleno uso de sus facultades físicas y mentales, pues se ha determinado objetivamente que ambos —a causa de la ingesta del alcohol— se encontraban en estado de ebriedad absoluta. Ello no permite establecer la real existencia del dolo del acusado, lo que constituye duda sobre su responsabilidad.

Tercero. Motivos de la casación

7. El Ministerio Público no interpuso casación, solo la actora civil. De acuerdo al auto de calificación del recurso de casación formulado, se habilitó el desarrollo de los siguientes asuntos: **(a)** la causal de casación referida a la ilogicidad de la motivación y **(b)** si los actores civiles pueden o no impugnar el extremo de la responsabilidad penal en una sentencia absolutoria (no solo en el apartado de la responsabilidad civil).
8. Además, los agravios denunciados por la actora civil recurrente guardan relación directa con lo expuesto por este Tribunal en los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116. En efecto, se declara bien concedido el recurso de casación por las causales de los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Cuarto. Fundamentos de derecho

9. En el caso en primer orden, se invoca lo dispuesto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; asimismo, el inciso 5 referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias y el inciso 6 relativo a la pluralidad de instancias.
10. El artículo 159 de la Constitución, en cuanto prescribe que corresponde al Ministerio Público: “[...]4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. [...] 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.
11. En la Casación número 851-2018/Puno se estableció que “corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género (identificarlos), sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión”. Esto considerando que: **(I)** en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estereotipos de género suelen ser “utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado” (caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, fundamento 295), y **(II)** en el presente caso, a criterio de la Sala Superior el estado físico y mental (encontrado en la agraviada y el acusado) pueden influir en la prestación del consentimiento, aunque este fuera viciado para mantener relaciones sexuales. De acuerdo a las testimoniales, entre la agraviada y el acusado existía una relación, por lo que puede existir un consentimiento sexual frente

a una persona con la que mantenía una relación amorosa. (cfr. fundamento 2.9 de la sentencia de vista impugnada).

- 12.** En la Casación número 870-2019/Ayacucho se precisó que:

Es tarea de toda autoridad pública y del Poder Judicial realizar, de oficio, un control de convencionalidad de todos los enunciados normativos nacionales, de modo que se adecúen a lo dispuesto en los tratados y declaraciones internacionales sobre derechos humanos (aplicables a nuestro país) y lo prescrito en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 13.** También debe considerarse lo prescrito en la Recomendación General número 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, según describió este Colegiado Supremo en el Recurso de Nulidad número 398-2020/Lima Norte.
- 14.** Según el artículo 94 del Código Procesal Penal, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. El artículo 95 del acotado código enuncia que el agraviado, entre otros, tiene derecho a: “[...] d) Impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria”.
- 15.** El Tribunal Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En sentido extensivo, la tutela

judicial permite también que lo decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido.¹

16. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados se comprometen: [...]
- b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial

Quinto. Análisis del caso.

17. Teniendo en consideración los asuntos habilitados en la ejecutoria de calificación del recurso de casación, un primer e indispensable tema a tratar es la posición del tribunal en mayoría, respecto a que debe dejarse establecido que cuando se invoca en los fundamentos de derecho entre las facultades del actor civil la posibilidad de cuestionar sentencias absolutorias, como la que expidió el Tribunal Superior, los cuestionamientos deben estar circunscritos estrictamente al objeto civil, que se acumula con la persecución penal; sin embargo, esta acumulación no extiende los citados atributos de actuación procesal para activar la persecución penal, como la solicitud de confirmar la condena de primera instancia, según se precisó en su casación. La relevancia de este asunto estriba en que de concordar sobre tal tópico tornaría innecesario ingresar a

¹ Exp. N° 763-2005-PA-TC, emitida por el Tribunal Constitucional.

evaluar la corrección del razonamiento judicial y la valoración probatoria realizada por la Sala de Apelaciones.

18. En lo concerniente a este primer tema relativo a *la necesidad de interpretar la naturaleza de la facultad impugnatoria y los alcances que tiene la parte agraviada frente a una sentencia absolutoria*, conforme se señala en la Casación 1089-2017/Amazonas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla analizada del principio acusatorio no es absoluta y que podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido y, por lo tanto, sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce la acción penal no puede ser desarrollada de modo arbitrario. De ahí que por más que nuestra Carta Magna le encomiende a dicho órgano la defensa de la legalidad, ello no impide que, ante un proceder arbitrario, el Poder Judicial pueda corregir tales actuaciones. En efecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente 4620-2009-PHC-TC del diez de noviembre de dos mil once precisó que el principio acusatorio (como ocurre con los demás derechos fundamentales) no es absoluto y en determinadas circunstancias entra en conflicto con otros bienes constitucionales. Así, en esta ocasión fue el principio de interdicción de la arbitrariedad —que también informa la labor del Ministerio Público— lo que motivó a la Sala Superior a anular el sobreseimiento por no haber hecho un control efectivo de la disposición fiscal y no advertir que había medios

probatorios que no habían sido valorados, en perjuicio del Derecho de la parte civil.

- 19.** Asimismo, las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-11622, han fijado como línea directriz que la víctima es uno de los protagonistas del proceso y no solo tiene derechos económicos —como tradicionalmente se ha entendido, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos, debido a la conducta atribuida al imputado—, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y a concebirse su intervención y derechos como una protección integral de garantía efectiva de su dignidad (derechos materiales y derechos procesales). Es por ello que se le otorga un conjunto de derechos, entre ellos, a participar en el proceso, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, al derecho de la protección si su integridad se ve amenazada (derecho a la protección judicial) y al derecho de obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, en sus manifestaciones del derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación integral.
- 20.** Queda claro que en un proceso el agraviado y con mayor razón el actor civil tienen derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria (literal d del inciso 1 del artículo 95 del Código Procesal Penal). Esta facultad se fundamenta en la necesidad de obtener una resolución fundada en derecho, como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al recurso. El tema en controversia es si esta potestad, en determinados casos y

bajo ciertas circunstancias, le permiten activar la persecución penal cuando el Ministerio Público no impugne la sentencia.

- 21.** Sobre este tema existen dos posturas jurisprudenciales. La primera somete el derecho al recurso de la víctima a la posición del fiscal que absuelva el grado, así si este se encuentra conforme con el sobreseimiento o la absolución, el Tribunal revisor debe confirmar la absolución y poner fin al proceso (Casaciones 353-2011/Arequipa; 413-2014/Lambayeque y 187-2016 entre otras). La segunda postura jurisprudencial sostiene que la impugnación de la víctima no está condicionada a que el Fiscal provincial también haya interpuesto el recurso respectivo (Casaciones 353-2011; 1184-2017; 966-2017, entre otras).
- 22.** Conforme se ha señalado en la referida Casación 1089-2017, los principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público y los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al recurso de la víctima tienen sustento constitucional tanto en las funciones otorgadas al Ministerio Público como persecutor del delito, como en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, de modo que todos ellos tienen protección constitucional.
- 23.** Así, la regla es que si el fiscal superior se encuentra de acuerdo con el fiscal de inferior grado corresponde aplicar los principios acusatorio y de jerarquía, siempre y cuando el tribunal de revisión advierta que dicha posición está debidamente sustentada y es fiel expresión de una sentencia en la cual se ha realizado una valoración racional de la prueba, y una justificación solvente de los motivos que explican la decisión. Sin

embargo, cuando el Ministerio Público no ha formulado el recurso, pero la víctima sí, y de la revisión de la resolución es evidente que se ha violado de manera ostensible el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en alguna de sus modalidades más características (motivación aparente, incompleta o incongruente), el tribunal revisor está en la obligación de advertir que se ha trasgredido una garantía constitucional como es la tutela judicial efectiva; debe remediar tal situación acorde a la normativa supranacional, constitucional y legal.

- 24.** A ello hay que añadir que conforme se sostuvo en el caso Barrios Altos vs Perú:

[...] el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el Juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención [...]².

- 25.** Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha señalado en sus observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú, del veinticuatro de Julio de dos mil catorce, en cuanto al acceso a la justicia lo siguiente:

[...]Al Comité le preocupan las dificultades con que tropiezan las mujeres cuando procuran obtener reparación en los casos de violencia, como la discriminación, los prejuicios y la insensibilidad a las cuestiones de género de las autoridades judiciales, los fiscales y la policía, cuyo efecto es disuadir a las mujeres de acudir a la justicia en esos casos. El Comité advierte con particular inquietud el alto grado de impunidad de

² <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec75esp.pdf>

los agresores en los casos de violencia contra la mujer y el incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes del artículo 2 de la Convención en el sentido de prevenir, investigar, perseguir y castigar los actos de violencia.³

- 26.** De modo que conforme lo habilita el inciso d) del artículo 150, en concordancia con los artículos 409.1 y 429.1 del Código Procesal Penal, corresponde declarar la nulidad de la recurrida, al estar frente a un supuesto de nulidad absoluta, a fin de que el Tribunal Superior emita un nuevo pronunciamiento que comprenda el objeto penal y civil. Se precisa que en esta decisión debe evaluarse cada caso concreto y se debe tener en cuenta las particulares circunstancias fácticas y procesales, pues en el presente caso se denota defectos en la motivación de la sentencia de vista, puesto que por un lado se afirmó que la presunta agraviada no pudo consentir ningún acto sexual por su estado de ebriedad absoluta (fundamento 2.8) y luego se señaló sobre la base de las declaraciones testimoniales de primera instancia que puede existir un consentimiento sexual frente a una persona con la que se mantenía una relación amorosa (fundamento 2.9).
- 27.** Respecto a que la Sala Penal de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal, sobre la valoración de las pruebas actuadas en los delitos ocurridos en la clandestinidad y que guardan relación directa con lo expuesto por este Tribunal en los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, y con lo recientemente descrito en la Casación número 851-2018/Puno y la Casación número 870-

³ Citado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05121-2015-AA-TC.

2019/Ayacucho, se tiene que la sentencia de vista no se pronuncia respecto a estos acuerdos plenarios y fundamentó la revocatoria de la sentencia en el supuesto estado de ebriedad absoluta en el que se habría encontrado el procesado. Sin embargo, dicho estado no se condice con lo actuado en el plenario, pues el procesado subió hasta donde se encontraba la agraviada (tercer piso) para luego despojarla de sus prendas de vestir y practicarle el acto sexual; razonamiento que debió emplearse en la sentencia de vista.

- 28.** En esa línea de argumentación, se concluye que en la sentencia de vista se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y con ello el derecho a la tutela jurisdiccional de la víctima, que comprende en este caso el objeto penal y civil. En consecuencia, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADA** la casación, se case la sentencia de vista y se disponga la realización de nuevo juicio oral por otro Colegiado a fin de que emita una nueva sentencia de apelación respecto del objeto penal y civil, con arreglo a lo expresado en la presente ejecutoria suprema.

S. S.

CARBAJAL CHÁVEZ